

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

Honorables Concejales, pongo en consideración para su estudio y aprobación, el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”, el cual obedece a la necesidad que hay de darle cumplimiento a un fallo de tutela, lo cual como se desprende de la presente exposición de motivos y del proyecto mismo, sólo podría hacerse, - de ser viable- por tan digna Corporación Administrativa, que es en últimas la que tiene la competencia constitucional, legal reglamentaria para tal fin.

El señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE, en su propio nombre y en representación de la Sociedad INVERSIONES PORVENIR LTDA, instauró acción de tutela contra el Municipio de Santiago de Cali, por considerar que se le violaban, sus derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, de petición y al debido proceso al no atenderse favorablemente por parte de la administración municipal, la solicitud para que declarara “... *sin efecto alguno, de pleno derecho la afectación de todos y cada uno de los bienes inmuebles que hacen parte del Cordón Ecológico*”.

En primera instancia el Juez Once Civil Municipal, mediante sentencia 143 del 28 de julio de 2003, negó la tutela de los derechos invocados, por considerar que no se vislumbraba vulneración al derecho de petición, puesto que la administración había contestado de fondo aunque negativamente la solicitud del accionante y en segundo lugar porque los hechos en los cuales se fundamentaba la solicitud de protección constitucional de los demás derechos invocados, hacían referencia al cumplimiento de normas legales como el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, para lo cual existían otros medios de defensa judicial al alcance del solicitante, resultado inviable la acción incoada.

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

El accionante, entonces interpuso recurso de impugnación a dicho fallo de tutela, el cual fue desatado mediante la Sentencia No. 052 del 19 de septiembre de 2003, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito.

Tal despacho, entendiendo que se había inobservado el debido proceso, derecho fundamental que le asistía al accionante revocó el fallo de primera instancia y en su lugar concedió la protección invocada por el peticionario.

Como consecuencia de ello, ordenó al Municipio de Cali, **que por intermedio de su representante legal procediera a cancelar la afectación que recayera sobre los inmuebles considerados en la solicitud de tutela.**

En ambas instancias de discusión judicial, se le explicó al juez que la porción del predio de propiedad del accionante ubicada en el área de protección ambiental Cinturón Ecológico, no tenía afectación alguna y que el uso del suelo que le asignó el Concejo Municipal como área de protección, no le permitía la construcción de vivienda en el área de terreno correspondiente.

A efectos de dar cumplimiento a la tutela, desde el punto vista formal, se considera oportuno el análisis histórico normativo incluido en el presente proyecto, el cual por atribuciones de orden constitucional y legal, debe hacerse por acuerdo y no puede hacerlo el representante legal del municipio, para la toma de la decisión respectiva.

El área de protección ambiental conocida como Cinturón Ecológico, se encuentra conformada por bienes tanto de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, como de otros propietarios, entre ellos el accionante.

Por mandato constitucional, legal y reglamentario, la regulación del uso del suelo corresponde a los Concejos Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 313 Numerales 7º y 9º superior, 8º y 12, numeral 2, de la Ley 388

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

de 1997 y el Acuerdo 069 de 2000, los cuales en su tenor literal rezan en los apartes correspondientes:

“Constitución Política

... Artículo 313. Corresponde a los concejos:

... 7º. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas como la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda...

9º. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio...”

“Ley 388 de 1997

...Art. 8º. Acción urbanística.- La función pública de ordenamiento de territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1) Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

...Art. 12. Contenido del componente general del Plan de Ordenamiento Territorial.

...2. Contenido estructural, el cual deberá establecer, **en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el**

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

numeral 1º de éste artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de la infraestructura, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. **En particular se deberán especificar:**

... 2.2. El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, **...**” (Normas concordantes con el Decreto Reglamentario 879 de 1998).

“Acuerdo 069 de 2000.

Art.-1º. Visión y propósito general del POT. El Sistema de Planificación del Municipio de Santiago de Cali, cuyas herramientas rectoras convenientemente articuladas y compatibilizadas son el plan de ordenamiento territorial y el correspondiente plan de desarrollo municipal, busca orientar y promover, tanto en la gestión propia de su gobierno municipal como en la facilitación de la actuación de las fuerzas sociales que conforman su sector privado, la concreción de una visión de futuro sobre la ciudad y el conjunto de su territorio urbano-rural, que consiste en el propósito colectivo de construir para beneficio de todos sus ciudadanos:

...3. **Un municipio ambientalmente sostenible, mediante el establecimiento de reglas claras, ciertas y transparentes para el aprovechamiento respetuoso y eficiente de sus recursos naturales, que eviten la ocupación de suelos de protección** e impidan el asentamiento humano en suelos

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

degradados y/o amenazados por fenómenos naturales que propicien actividades atemperadas a su paisaje y su clima, implementando una política de producción limpia aplicable a todos los sistemas productivos y **minimizando los impactos ambientales negativos actuales y futuros.**”

Específicamente, obre los usos del suelo en nuestro plan de ordenamiento territorial, se estableció:

“...TITULO III  
DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO.  
CAPITULO I  
DE LA ESTRUCTURA AMBIENTAL.

...Art.33. Componentes. Son componentes de la estructura ambiental del Municipio de Santiago de Cali, el sistema de áreas protegidas y las alturas, colinas y cerros de valor paisajístico.

...Art.35. Áreas protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) **deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental:**

**... Cinturón Ecológico “Parque Educativo y Recreativo...”**  
(Concordante con el artículo 41 ibídem).

El capítulo IV de la Ley 388 de 1997, se refiere a la clasificación del suelo y en sus artículos 30 y 35, sobre las áreas de protección específicamente dispone:

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

“Art. 30. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios... en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes:...”

“...Art. 35. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”

El fundamento de la acción de tutela, radica en la confusión que tiene el accionante al considerar que el uso del suelo que le fue asignado por el POT a la porción de terreno de su propiedad que se encuentra ubicado en el área de Protección Ambiental Cinturón Ecológico, es una afectación al uso, lo cual no es así.

Veamos:

La constitución política de Colombia en su Título XI “*De la organización territorial*” – Capítulo I “*De las disposiciones generales*”, introdujo una nueva normatividad: el artículo 288 sobre los principios del ordenamiento territorial estableciendo: “...*La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*”.

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

Con anterioridad a la expedición de dicha norma, el régimen legal que se ocupaba de la reglamentación del uso de la tierra, era el establecido en las normas del código de recursos naturales, la ley 12 de 1982, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 9ª de 1989 y las leyes 142 y 152 de 1994 entre otras.

Todas estas disposiciones estipulaban en términos generales, que el desarrollo urbano se planearía determinando entre otros sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes y amortiguadoras cumpliendo la necesaria arborización ornamental.

El artículo 2º de la Ley 9ª de 1989 **derogado expresamente por el artículo 138 numeral 1º de la Ley 388 1997 o de ordenamiento territorial**, modificaba el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986, y establecía que los planes de desarrollo debían incluir un plan y un reglamento de usos del suelo y cesiones obligatorias y gratuitas, así como normas urbanas específicas.

Lo que quiere decir que con anterioridad a la expedición de la ley de ordenamiento territorial, los estatutos de usos del suelo eran un componente de los planes de desarrollo de los municipios, en los que igualmente se establecía el uso del suelo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto Ley 1333 de 1986, **derogado expresamente por el numeral 7º del artículo 138 de la Ley 388 de 1997**, que disponía respecto de este, una clasificación en sectores, así: “... *Art. 47. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental*”.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la ley de ordenamiento territorial – 388 de 1997 -, los suelos se clasificaron tal y como quedó establecido en su artículo 30 antes transcrito, en urbano, rural y de expansión urbana, pudiendo incluir dentro de los mismos **categorías de suburbano y**

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

**de protección**, norma que fue acogida en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, acuerdo No. 069 de 2000.

De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 388 de 1997, son objetivos y principios generales de la misma, además de actualizar y armonizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la constitución, la ley orgánica de plan de desarrollo, la ley orgánica de áreas metropolitanas y la ley por la que se crea el sistema nacional ambiental, los siguientes:

*“Art. 1º. La presente ley tiene por objetivos:*

*... 2. **El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.***

*3. **Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por al creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres”.***

Es decir se clasifica el suelo para ordenar el territorio, garantizando su uso equitativo y racional preservando entre otros derechos, el colectivo de protección al medio ambiente.

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

Por ello, dentro de las clasificaciones que hace la ley, se encuentra la categoría de suelo de protección.

Según el análisis normativo que precede, el área de protección denominada “*Cinturón Ecológico*”, no constituye una afectación de las establecidas en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, sino, - se reitera-, una categoría de origen legal que se le da al suelo y que puede ir incluida en el que sea urbano, rural o de expansión.

Continuando con dicho análisis, se observa como la Ley 9ª de 1989 en su Capítulo III “*De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación*”, artículo 9º, establece:

*“Art. 9º. El presente Capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley. Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos, como los demás derechos reales”.*

Los propósitos a que se refiere esa norma, se encuentran enunciados en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, y en lo que respecta al objeto de la tutela, hemos de remitirnos a los literales a), f) y j), así:

*“Art. 10. Mod. Ley 388 de 1997, art. 58. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

*...a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, la educación, recreación,...*

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

*...f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;  
...j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos....”.*

Para efectos del presente acuerdo, hemos de analizar si el predio de propiedad del señor Millán, se encontraba o no afectado y de ser así, hasta cuando duró tal afectación, según las normas que rigen el procedimiento de enajenación voluntaria, tan resaltadas por el accionante y los efectos de la misma.

Lo concerniente a la afectación se encuentra incluido en el Capítulo III de la ley 9 de 1989 “*DE LA ADQUISICION DE BIENES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y POR EXPROPIACION*”, artículos 12 al 17 con sus modificaciones y adiciones, más para no extendernos innecesariamente, nos detendremos en el contenido y análisis de los artículos 13 y 37 de la Ley 9ª de 1989, que no han sido modificados y que se refieren a los requisitos para que se de la afectación, al término de duración de la misma y sus efectos sobre las limitaciones al derecho de dominio en caso de surtirse conforme a la ley, normas que por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 273 del Plan de Ordenamiento Territorial, son aplicables para la adquisición total o parcial de los predios que se pretendan destinar al uso público mediante su respectiva afectación.

El concejo municipal, profirió Acuerdo No. 120 del 11 de junio de 1987 “*Por medio del cual se dictan disposiciones para la reserva y compra de zonas, adjudicación en comodato y adjudicación de contratos de concesión para la construcción y mantenimiento de las obras de un parque natural, educacional y recreativo de uso público en la zona vecina al Distrito de Aguablanca*”.

El artículo primero de dicho acto administrativo delimitó el área de reserva para la construcción del parque, permitiendo que se pudieran hacer adiciones a los linderos ahí descritos y **especialmente en el párrafo**

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

**segundo, dispuso “Esta zona se considera y declara de utilidad pública”.**

Posteriormente, mediante acuerdo No. 14 de 1991, el concejo municipal en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 9ª de 1989, adoptó el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali y en su Capítulo V DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO SUBURBANO Y LAS AREAS DE EXPANSIÓN, artículo 68 dispuso sobre el contenido del artículo anterior: “... La delimitación de los perímetros urbano y suburbano no alteran lo dispuesto en el Acuerdo 120 de junio 11 de 1987 en lo concerniente al Parque Natural, Educativo y Recreativo de uso público en la zona vecina del distrito de Aguablanca”.

Luego, se profirió el acuerdo No. 17 del 9 de julio de 1993, “Por el cual se delimita nuevamente el Parque Natural, Educativo y Recreativo denominado Cinturón Ecológico y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Poligonal E”, variando parcialmente la delimitación de dicho parque.

Como ya lo planteamos, en el artículo segundo de dicho acto administrativo se fijaron los usos de suelo permitidos en los terrenos comprendidos en el Parque Natural, Educativo y Recreativo, denominado Cinturón Ecológico.

En el artículo tercero ibídem, se dispuso: “...El Alcalde de Santiago de Cali, dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Reforma Urbana (Ley 9ª de 1989), en particular en lo relacionado con la notificación mediante Resolución a cada uno de los propietarios que forman parte del Parque Natural, Educativo, y Recreativo denominado Cinturón Ecológico y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, acerca de la declaratoria de utilidad pública establecida en el Artículo 68 del Plan de Desarrollo Municipal, adoptado mediante el Acuerdo 14 del 3

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

*de mayo de 1991, conforme a la información que para el efecto suministre la oficina de catastro municipal”.*

Lo que significa, que la administración municipal de la época, al contar con la autorización del concejo respectivo para adquirir el bien, debía expedir el oficio por medio del cual se disponía su adquisición por enajenación voluntaria directa, con el lleno de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 37 de la Ley 9ª de 1989.

Es decir, debió hacerse una oferta de compra, que debía ser notificada a los propietarios de los bienes, inscrita en el registro de instrumentos públicos y privados para que generara la afectación.

La existencia de dichas condiciones, se resalta por los efectos que ellas producen, así: **“...Los inmuebles así afectados, quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción o urbanización o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.”** Parte final del último inciso ibídem. Los incisos segundo, tercero y cuarto, fueron derogados expresamente por el numeral 1º del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. (Se resalta).

El contenido normativo antes transcrito, debe concordarse con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, norma posterior y por tanto prevalente sobre los mismos y que reitera:

***“...Artículo 37. Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el***

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

***respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona previa constatación del hecho....”.***

***... Para efectos de la presente ley entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o por protección ambiental”.*** (Se resalta).

Tal y como se manifestó con anterioridad, el origen de la acción de tutela, radica en la negativa de la Administración Municipal – Departamento Administrativo de Planeación -, a expedirle certificado de uso del suelo para construcción de vivienda al accionante, con fundamento en las normas antes transcritas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Dicho plan contenido en el Acuerdo 069 de 2000, en su LIBRO II, DEL COMPONENTE URBANO, TITULO III, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE USOS, AREAS DE ACTIVIDAD Y TRATAMIENTOS, CAPITULO I, DE LOS USOS Y AREAS DE ACTIVIDAD, artículo 249, establece que el **uso** designa de manera general el tipo de actividad permitida en terrenos y edificaciones técnicamente adaptadas para su realización eficaz y sostenible, disponiendo en su inciso final que son actividades urbanas las que se realizan en instalaciones aptas para el esparcimiento público, la recreación, el deporte y en general el disfrute lúdico.

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

En el artículo 250 ibídem, establece que la asignación de usos, se otorga para la ejecución actividades permanentes sobre el suelo urbano, mediante la edificación u ocupación de inmuebles aptos para éste propósito, con el previo cumplimiento de los requisitos ahí establecidos.

Se observa entonces, que el uso del suelo asignado al Area de Protección Ambiental Cinturón Ecológico, reglamentado en artículo 41 del Acuerdo 069 de 2000, ha de ceñirse por remisión expresa de dicha norma, a lo preceptuado en los Acuerdos 17 de 1986 y 1993 respectivamente.

Tal y como se analizó en el recuento histórico – normativo que precede, Acuerdo 17 de 1993, en su artículo segundo, de manera precisa y clara, detallada y condicional, se refiere a los usos del suelo que son permitidos en los terrenos comprendidos en el Parque Natural, Educativo y Recreacional Cinturón Ecológico.

El artículo 274 del POT, cuando se refiere a la conservación de áreas de actividad especial, dispone que los predios privados y los bienes fiscales que tengan uso institucional, recreacional tales como centros sociales, clubes, equipamientos y espacios deportivos, recreativos, educativos, culturales y de salud o de servicios urbanos básicos de escala regional, urbana, conservará este uso y no podrá cambiar el área de actividad especial institucional.

El uso del suelo como área de protección ambiental, no equivale a afectación para espacio público u obra pública, que limite el dominio.

La afectación que se hizo como bien de utilidad pública en el párrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo 120 de 1987 a los predios comprendidos en el Cinturón Ecológico, es inexistente de pleno derecho por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, según lo ordenado en el artículo 3º del acuerdo 17 de 1993, que lo redefinió.

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

Así las cosas, los predios de particulares que se encuentran ubicados en dicha área de protección ambiental, no fueron afectados al uso público de manera expresa en el Capítulo IV del Plan de Ordenamiento Territorial, artículos 119 numeral 2º y 120 numeral 2º, como **si** lo fueron los de propiedad del Municipio.

Queda entonces demostrado, que los predios de los particulares ubicados en el Cinturón Ecológico, no tienen ninguna afectación y que el uso del suelo se les definió en ejercicio de competencias constitucionales y legales atribuidas a dicha corporación en atención a factores como su ubicación, la necesidad de - entre otras cosas-, impedir su ocupación con asentamientos subnormales, la protección ambiental del sector, etc., en cumplimiento de mandatos superiores ya transcritos como el 58 y el 63.

Por todo lo anterior y ante la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir la tutela en los términos ordenados, pues no se puede desafectar lo que no está afectado y el uso del suelo asignado como área de protección no es afectación que limite el dominio, es que se considera necesario presentar ante ustedes el presente Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,

**APOLINAR SALCEDO CAICEDO**  
**Alcalde de Santiago de Cali**

Exposición de motivos acuerdo cinturón ecológico

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 5º y 6º de la Ley 388 de 1997 y ,

### CONSIDERANDO

**Que el concejo municipal, profirió Acuerdo No. 120 del 11 de junio de 1987 *“Por medio del cual se dictan disposiciones para la reserva y compra de zonas, adjudicación en comodato y adjudicación de contratos de concesión para la construcción y mantenimiento de las obras de un parque natural, educacional y recreativo de uso público en la zona vecina al Distrito de Aguablanca”*.**

**Que el artículo primero de dicho acto administrativo estableció los límites del área de reserva para la construcción del parque, permitiendo**

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

que se pudieran hacer adiciones a los linderos ahí descritos y especialmente en el párrafo segundo, dispuso *“Esta zona se considera y declara de utilidad pública”*.

Que mediante acuerdo No. 14 de 1991, el concejo municipal en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 9ª de 1989, adoptó el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali y en su Capítulo V DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO SUBURBANO Y LAS AREAS DE EXPANSIÓN, artículo 68 dispuso sobre el contenido del artículo anterior: *“... La delimitación de los perímetros urbano y suburbano no alteran lo dispuesto en el Acuerdo 120 de junio 11 de 1987 en lo concerniente al Parque Natural, Educativo y Recreativo de uso público en la zona vecina del distrito de Aguablanca”*.

Que posteriormente, se profirió el acuerdo No. 17 del 9 de julio de 1993, *“Por el cual se delimita nuevamente el Parque Natural, Educativo y Recreativo denominado Cinturón Ecológico y se dictan otras disposiciones relacionadas con la Poligonal E”*, variando parcialmente la delimitación de dicho parque.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo se fijaron los usos de suelo permitidos en los terrenos comprendidos en el Parque Natural, Educativo y Recreativo, denominado Cinturón Ecológico.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, expidió el acuerdo No. 069 de 2000, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali”*.

Que en su Título II, Capítulo III DE LOS FUNDAMENTOS Y DIRECTRICES CON RESPECTO A LA ESTRUCTURA URBANA, artículo 25, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, establece tres elementos en los que se descompone su espacio

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

urbano, siendo uno de ellos el denominado **Sistemas Estructurantes**, los cuales se encuentran definidos y clasificados posteriormente en el artículo 32 *ibídem* y se desarrollan en el título III del plan.

Que el Título III de dicho acuerdo *“De los sistemas estructurantes del territorio”*, Capítulo I *“De la estructura ambiental”*, estableció en su artículo 33 que son componentes de la estructura ambiental del municipio de Santiago de Cali, el sistema de áreas protegidas y las alturas, colinas y cerros de valor paisajístico.

Que el artículo 35 *ibídem*, define las áreas protegidas como zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, dándoles la categoría de suelos de protección ambiental.

Que igualmente el artículo 36, se refiere a la composición del sistema de áreas protegidas o suelo de protección ambiental incluyendo entre ellas, la denominada *“Cinturón Ecológico Parque Educativo y Recreativo”*, al cual se refiere específicamente en el artículo 41 siguiente, para referenciar los actos administrativos que lo constituyeron: Acuerdo 17 del 29 de mayo de 1986, redefinido mediante el Acuerdo 17 de julio de 1993.

Que el TITULO IV, del Plan de Ordenamiento Territorial, DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO, en el artículo 199, establece: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley, el suelo del Municipio de Santiago de Cali, se clasifica en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección.”*

Que el artículo 211, respecto al suelo de protección fija que es la ley la que lo define y le establece las siguientes categorías: de protección ambiental, de protección por amenazas naturales, de protección para la

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

reserva de suelos para los servicios públicos domiciliarios y de protección del patrimonio.

Que acto seguido en el artículo 212, dispone que constituyen la categoría de suelo de protección ambiental, los terrenos que conforman el sistema de áreas protegidas definido en los artículos que describen y componen el Sistema Ambiental, **del Plan de Ordenamiento Territorial.**

Que el señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE, en su propio nombre y en representación de la Sociedad INVERSIONES PORVENIR LTDA, instauró acción de tutela contra el Municipio de Santiago de Cali, por considerar que se le violaban, sus derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, de petición y al debido proceso al no atenderse favorablemente por parte de la administración municipal, la solicitud para que declarara *“... sin efecto alguno, de pleno derecho la afectación de todos y cada uno de los bienes inmuebles que hacen parte del Cordón Ecológico”*.

Que en primera instancia el Juez Once Civil Municipal, mediante sentencia 143 del 28 de julio de 2003, negó la tutela de los derechos invocados, por considerar que no se vislumbraba vulneración al derecho de petición, puesto que la administración había contestado de fondo aunque negativamente la solicitud del accionante y en segundo lugar porque los hechos en los cuales se fundamentaba la solicitud de protección constitucional de los demás derechos invocados, hacían referencia al cumplimiento de normas legales como el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, para lo cual existían otros medios de defensa judicial al alcance del solicitante, resultado inviable la acción incoada.

Que el accionante, interpuso recurso de impugnación a dicho fallo de tutela, el cual fue desatado mediante la Sentencia No. 052 del 19 de septiembre de 2003, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito.

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

**Que tal despacho, entendiendo que se había inobservado el debido proceso, derecho fundamental que le asistía al accionante revocó el fallo de primera instancia y en su lugar concedió la protección invocada por el peticionario.**

**Que como consecuencia de ello, ordenó al Municipio de Cali, que por intermedio de su representante legal procediera a cancelar la afectación que recayera sobre los inmuebles considerados en la solicitud de tutela.**

Que por disposición constitucional y legal, la reglamentación de los usos del suelo y las afectaciones como bienes de uso público de aquellos pertenecientes a los particulares, es competencia constitucional, legal y reglamentaria de los Concejos Municipales.

**Que el área de protección ambiental conocida como Cinturón Ecológico, se encuentra conformada por bienes tanto de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, como de otros propietarios, entre ellos el accionante.**

**Que como se consideró anteriormente, los bienes de propiedad del Municipio de Santiago de Cali que forman parte del Sistema de Parques, dentro del cual se encuentran incluidos los ubicados en el “Cinturón Ecológico, Parque Educativo y Recreativo” –de Escala Urbana-, son elementos constitutivos del espacio público.**

**Que dicha normatividad se encuentra acorde con el artículo 1º y 63 de orden constitucional en el que los bienes de dominio público se distinguen de los de propiedad privada, dada su afectación por motivos de interés general, relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.**

**Que al Estado le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público, más si los mismos, se ligan**

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

con la recreación (art.52 C.P), con la función ecológica de la propiedad (art.58 C.P), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art.79 C.P), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantías del desarrollo sostenible (art. 80 C.P), pues dado su uso público, los mismo prevalecen sobre el interés particular (art. 82 ibídem).

Que la última delimitación hecha al Parque Natural, Educativo y Recreativo, denominado Cinturón Ecológico, se encuentra consignada en el Acuerdo No. 17 del 9 de julio de 1993.

Que revisada y comparada la misma, con la identificación que se hace de los dos predios de propiedad del accionante en la escritura pública No. 2.346 del 31 de marzo de 1993, corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali y que pretende sean desafectados o sustraídos del Cinturón Ecológico Parque Natural, Educativo y Recreativo, se observa que la misma no coincide.

Que estudiados los certificados de tradición aportados por el accionante como prueba de su petición, igualmente se observa que en los mismos no hay gravamen ni limitación alguna al dominio.

Que el accionante no prueba dentro del trámite de la tutela, que porción de sus bienes se encuentra incluida en el área de protección ambiental Cinturón Ecológico, Parque Natural, Educativo y Recreativo, ubicado dentro del perímetro urbano de ésta ciudad.

Que el origen de la acción de tutela, radica en la negativa de la Administración Municipal – Departamento Administrativo de Planeación, a expedirle certificado de uso del suelo para construcción de vivienda al accionante, con fundamento en las normas antes transcritas del Plan de Ordenamiento Territorial.

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

Que el Acuerdo 069 de 2000, en su LIBRO II, DEL COMPONENTE URBANO, TITULO III, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE USOS, AREAS DE ACTIVIDAD Y TRATAMIENTOS, CAPITULO I, DE LOS USOS Y AREAS DE ACTIVIDAD, artículo 249, establece que el *uso* designa de manera general el tipo de actividad permitida en terrenos y edificaciones técnicamente adaptadas para su realización eficaz y sostenible, disponiendo en su inciso final que son actividades urbanas las que se realizan en instalaciones aptas para el esparcimiento público, la recreación, el deporte y en general el disfrute lúdico.

Que el artículo 250 ibídem, establece que la asignación de usos, se otorga para la ejecución actividades permanentes sobre el suelo urbano, mediante la edificación u ocupación de inmuebles aptos para éste propósito, con el previo cumplimiento de los requisitos ahí establecidos.

Que el uso del suelo asignado al Area de Protección Ambiental Cinturón Ecológico, reglamentado en artículo 41 del Acuerdo 069 de 2000, ha de ceñirse por remisión expresa de dicha norma, a lo preceptuado en los Acuerdos 17 de 1986 y 1993 respectivamente.

Que el Acuerdo 17 de 1993, en su artículo segundo, de manera precisa y clara, detallada y condicional, se refiere a los usos del suelo que son permitidos en los terrenos comprendidos en el Parque Natural, Educativo y Recreativo Cinturón Ecológico.

Que el uso del suelo como área de protección ambiental, no equivale a afectación para espacio público u obra pública, que limite el dominio.

Que la afectación que se hizo como bien de utilidad pública en el párrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo 120 de 1987 a los predios comprendidos en el Cinturón Ecológico, es inexistente de pleno derecho

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, según lo ordenado en el artículo 3º del acuerdo 17 de 1993, que lo redefinió.

Que los predios de particulares que se encuentran ubicados en dicha área de protección ambiental, no fueron afectados al uso público de manera expresa en el Capítulo IV del Plan de Ordenamiento Territorial, artículos 119 numeral 2º y 120 numeral 2º, como si lo fueron los de propiedad del Municipio.

Que demostrado como está que los predios de los particulares ubicados en el Cinturón Ecológico, no tienen ninguna afectación y que el uso del suelo se les definió en ejercicio de competencias constitucionales y legales atribuidas a esta corporación en atención a factores como su ubicación, la necesidad de - entre otras cosas-, impedir su ocupación con asentamientos subnormales, la protección ambiental del sector, etc., en cumplimiento de mandatos superiores ya transcritos como el 58 y el 63.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Sentencia No. 052 del 19 de septiembre de 2003, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO:

**Modificar el Parágrafo del Artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 017 de julio de 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS**

PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

**DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”, el cual quedará así:**

***“PARÀGRAFO: Los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-0039162, 370-0039027, 370-0101858, 370-0101835, 370-0101836, 370-0101834, 370-0101827, 370-0101754, 370-0101629, 370-0101628, 370-0101818, podrán desarrollar el uso de vivienda de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.***

***En ningún caso en los predios restantes que conforman EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO, se permitirán desarrollos de vivienda de ningún tipo, excepto aquella requerida para la vigilancia del predio, ni usos distintos a los estipulados en el presente Artículo.”***

**ARTÍCULO TERCERO:**

**El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 17 DE JULIO DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELIMITA NUEVAMENTE EL PARQUE NATURAL, EDUCACIONAL Y RECREATIVO DENOMINADO CINTURÓN ECOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA POLIGONAL E”**

**Dado en Santiago de Cali, a los (     ) días, del mes de abril de dos mil cinco (2005).**

**Proyecto presentado por: Apolinar Salcedo Caicedo - Alcalde de Santiago de Cali.**